

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 1100133420472022-00361 00  
**Accionante** : OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA  
**Accionada** :  
**Asunto** Rechaza la acción

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Sería del caso admitir a trámite la demanda constitucional; no obstante, resulta imposible determinar el hecho o la razón que motiva la interposición de la acción de tutela por lo que es evidente imponer el rechazo de la misma.

Como se indicó, mediante auto del 23 de septiembre de 2011 se requirió al señor Oscar Fernando Quintero Mesa para que de manera inmediata corrigiera el escrito de tutela, teniendo en cuenta los requisitos mínimos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

1. Acción u omisión que motiva la interposición de la acción de tutela;
2. El derecho fundamental que considera violado o amenazado el demandante;
3. El nombre de la autoridad pública que presuntamente está vulnerando las prerrogativas fundamentales;
4. Los datos de notificación del accionante, incluyendo sus datos de identificación y nombre completo

Al respecto mediante memorial allegado el 23 de septiembre el accionante adjuntó varios anexos obrantes en el archivo "AnexosRespuestaAccionante" y "AnexosResopuestaAccionantell"; los cuales, una vez fueron consultados por el despacho, corresponden a archivos que en nada cumplen con el requerimiento anterior, pues lo allegado corresponden a copia de la historia clínica, no es posible determinar cuál es autoridad que presuntamente está vulnerando sus derechos y mucho menos la acción u omisión que motiva la demanda constitucional, tornándose imposible interpretar y darle cuso a la acción de tutela.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo (...) " (T-313 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y las consideraciones en precedencia.
2. Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Doctoroscarfercho@gmail.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b92f7e41b5f126a8da1a769acf05902f3278657b4c50e1eac904058023748**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**